

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| RADICADO         | 11001310500720220044101                        |
| CLASE DE PROCESO | ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-ACCIÓN DE REINTEGRO |
| DEMANDANTE       | YEHINSON RODRIGO ACEVEDO BOHÓRQUEZ             |
| DEMANDANDO       | MI BANCO S.A.                                  |

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA:**

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor **YEHINSON RODRIGO ACEVEDO BOHORQUEZ** se declare que tenía fuero sindical para el día 16 de agosto de 2022, fecha en que fue despedido de manera directa por su empleador **MI BANCO S.A.** sin que mediara autorización judicial, por lo que solicita que se declare que tal despido no surtió efecto alguno y se ordene a la demandada a reintegrarlo sin solución de continuidad al mismo cargo o a otro de igual categoría. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a su empleadora al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 16 de agosto de 2022, de las prestaciones sociales legales y extralegales correspondientes a primas, vacaciones y cesantías, a los aportes a seguridad social, así como a las costas,

agencias en derecho y a lo que resulte probado en uso de las facultades extra y ultra petita.

**Como hechos fundamento de las pretensiones** (archivo 01 carpeta 1ª inst, exp digital), señaló que ingresó a laborar a MI BANCO S.A. el 03 de septiembre de 2012, a través de un contrato laboral a término indefinido; que su último salario devengado fue de \$2.008.653 en el cargo de Asesor Comercial Junior; que en Asamblea Sindical del 03 de marzo de 2017, en su condición de afiliado al sindicato de industria Unión Nacional de Empleados Bancarios -UNEB, fue elegido como integrante de la Junta Directiva Seccional Pereira, quedando inscrito como Tesorero; que tal Junta fue depositada en el Ministerio de Trabajo; que ese acto le fue notificado al Gerente del banco; que el Ministerio expidió certificación del 10 de octubre de 2022, en la que consta que la última modificación que tuvo la Junta Directiva UNEB Seccional Pereira fue la depositada en marzo de 2017, en la que se le había nombrado como tesorero y que la UNEB era un sindicato de primer grado que agrupaba trabajadores del sector financiero con registro sindical vigente a través de Personería Jurídica No. 1503 del 16 de octubre de 1958.

Agregó que, el 26 de julio de 2022, fue citado por su empleador a una diligencia de descargos por una supuesta irregularidad en el trámite de retiro de cesantías con el fondo Porvenir, debido a que aparentemente la autorización dada por MI BANCO S.A. no provenía de esa entidad; que el 02 de agosto de 2022, rindió descargos asistido por el representante legal de la UNEB Seccional Pereira; que durante esa diligencia no se dejó leer la intervención del sindicato; que el 04 de agosto de 2022, recibió carta de terminación por justa causa del contrato de trabajo; que en esa comunicación el empleador le indicó que el despido quedaba supeditado al levantamiento del fuero sindical ante el Juez Laboral, por estar verificado que era miembro de la Junta Directiva de la UNEB; que el 16 de agosto de 2022, el demandado cambió su decisión y mediante comunicación denominada «*aclaración – carta de terminación por justa causa*» le indicó que su despido era efectivo desde el 16 de agosto de 2022, argumentando que no tenía fuero sindical por haber expirado el período estatutario de la Junta Directiva; que el 24 de agosto de 2022, MI BANCO S.A. le abonó al actor la liquidación de prestaciones sociales por el valor de 0 y que sus dos padres dependen económicamente de él.

## **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

**MI BANCO S.A.**, contestó la demanda (archivo 16, carpeta 1ª inst, exp digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó que concertó en calidad de empleadora contrato laboral a término indefinido con el demandante el día 03 de septiembre de 2012; que el sindicato UNEB existía; que el Ministerio del Trabajo había expedido certificación del 10 de octubre de 2022, en la que constaba que la última modificación de la Junta Directiva de la UNEB era de marzo de 2017, en la que se había nombrado al actor como tesorero; que el trabajador había sido citado a una diligencia de descargos el 26 de julio de 2023, por una presunta irregularidad en el trámite del retiro de sus cesantías; que el 4 de agosto de 2022, se remitió al actor carta de terminación por justa causa del contrato de trabajo; que en la mencionada carta se le indicó que el despido quedaba supeditado al levantamiento del fuero sindical ante el Juez Laboral y aclaró que luego de revisar los estatutos del sindicato, específicamente el artículo 37 se pudo determinar que el periodo de duración de los miembros de la juntas directivas de la organización era de dos años, por lo que era claro que el trabajador para la fecha del despido ya no hacía parte de la Junta Directiva y que por tanto no tenía fuero sindical. Respecto de los demás hechos refirió que no le constaban.

Como excepciones de mérito, formuló las de inexistencia de fuero, cobro de lo no debido, inexistencia de obligaciones pretendidas, buena fe de la demandada, ausencia de título y de causa de las pretensiones del actor, ausencia de obligación de la demandada, pago total y prescripción.

## **INTERVENCIÓN DEL SINDICATO UNEB**

El *a quo* en auto del 24 de enero de 2023, además de admitir la demanda que dio origen al presente trámite, ordenó que se notificara del litigio al sindicato UNEB. Con ocasión de ello, la organización en audiencia del 26 de mayo de 2023 efectuó pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. Al respecto manifestó que en

Colombia existía una amplia regulación sobre la libertad sindical y la protección del derecho de asociación de los trabajadores, nutrida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por los Convenios 87 y 98 de la OIT y por el Código Sustantivo del Trabajo, de los que se desprendía que debía primar el derecho sustancial en favor del trabajador sindicalizado; que en este caso, no se debía acoger la interpretación restrictiva efectuada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, la cual en todo caso no representaba doctrina probable; que era evidente que el actor, al momento de haber sido despedido contaba con fuero sindical, debido a que era parte de la Junta Directiva Seccional Pereira y que no era necesario que el sindicato ratificara quiénes eran sus miembros, si los mismos no habían variado; que considerar lo contrario implicaría aceptar que las formas y procedimientos primen sobre los derechos materiales de los trabajadores; que en tal sentido, MI BANCO S.A. desplegó un actuar ilegal al despedir al actor sin contar con autorización del Juez del trabajo, por lo que en este caso debía accederse a las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 01 de agosto de 2023 (archivo 32, carpeta 1ª inst, exp digital), resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que el señor demandante YEHINSON RODRIGO ACEVEDO BOHÓRQUEZ es beneficiario del Fuero Sindical, por ostentar la calidad de TESORERO dentro de la Organización sindical UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “UNEB” Seccional Pereira.*

*SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se ORDENA a MI BANCO S.A., a REINTEGRAR al demandante YEHINSON RODRIGO ACEVEDO BOHÓRQUEZ al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mayor jerarquía; así mismo PAGAR los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 17 de agosto de 2022 hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, tomando como salario para el año 2022 la suma de \$2.008.653. Salarios y prestaciones que corresponden a las legales y extralegales que reconozca el banco a sus trabajadores que deben ser pagados debidamente indexados.*

*TERCERO: ORDENAR a MI BANCO a pagar a favor del señor demandante YEHINSON RODRIGO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, los aportes a seguridad social en pensión salud y riesgos laborales causados desde la fecha del despido hasta la fecha que se haga efectivo del reintegro, los cuales debe pagar a cada una de las entidades donde se encuentre afiliado el demandante, junto con los intereses de demora que correspondan*

*y tomando como base salarial la suma de \$2.008.653 para el año 2022 y en adelante con el salario determinado para el cargo que ejerza el señor Demandante.*

*CUARTO: Sobre las EXCEPCIONES propuestas se declaran NO PROBADAS las excepciones propuestas por MI BANCO S.A. en su contestación*

*QUINTO: Las costas procesales serán a cargo de mi Banco, las agencias en derecho se tasan en 4 SMLMV a la fecha del pago.*

Para **fundamentar su decisión** señaló que el fuero sindical era la figura jurídica que protegía a los directivos de un sindicato para no ser despedidos, sin que mediara previa intervención del juez laboral; que tal garantía aplicaba contra el despido injusto o ilegal, de modo que, si existía una justa causa, el trabajador podía ser despedido, con la autorización judicial previa; que tal figura constituía un derecho previsto en el artículo 29 de la Constitución Política; que a su vez el artículo 406 del CST, consagraba expresamente que esa prerrogativa protegía entre otros, a los miembros de la Junta Directiva de todo sindicato por el tiempo que durase el mandato y 6 meses más.

Adujo que, los trabajadores con fuero sindical sí podían ser despedidos, pero para ello debía existir una justa causa calificada o validada previamente por un juez laboral; que en tal sentido, el empleador debía desplegar todo un acervo probatorio para que no quedara duda de la justa causa en que ha incurrido el trabajador sindicalizado, que gozaba de fuero sindical y así convencer al juez de la justeza de ese despido; que sobre este tema no podía perderse de vista que Colombia se encontraba vinculada al cumplimiento de los Convenios 087 y 098 de 1948 ratificados por el Estado, los cuales regulaban los derechos de asociación de los trabajadores, las libertades y garantías para el ejercicio de su derecho sindical, considerándolo como un derecho humano básico y universal, íntimamente ligado a la libertad de expresión y a la lucha por los derechos colectivos.

Arguyó que, para resolver la problemática en cuestión, debía remitirse a la prueba documental aportada en respuesta al oficio dirigido al Ministerio del Trabajo, consistente en certificación del 31 de mayo del 2023, en la que se establecía que la organización sindical denominada Unión nacional de Empleados Bancarios- UNEB se encontraba vigente desde el 16 de octubre 1958, que su Junta Directiva seccional Pereira,

correspondía a la depositada el 10 de marzo del 2017, la cual estaba compuesta, entre otros, por el señor Yehinson Acevedo Bohórquez, como tesorero; que de esa prueba se desprendía que si bien estaba vencido su período estatutario, lo cierto era que el cambio de los integrantes de la Junta correspondía al poder autónomo y discrecional de los miembros del sindicatos, de acuerdo a los estatutos y no una facultad en cabeza del empleador; que además tampoco se le había notificado al empleador modificación alguna de esa Junta Directiva, por lo que a criterio del Despacho era la calidad de sindicalizado del demandante, lo que le otorgaba su condición de aforado.

Respecto de la interpretación de la demandada frente a la inexistencia de Junta Directiva por vencimiento del periodo estatutario, conforme al artículo 37 de los estatutos de ese mismo sindicato, el *a quo* estimó que era la propia organización sindical quien debía revisar la composición de su Junta y de los periodos de los cargos de cada uno de sus miembros, sin que fuera facultad del empleador determinar sobre tales la vigencias o la condición o no de aforados de sus miembros, pues ello correspondía a un poder único del sindicato en el ejercicio de su libertad, la cual bajo ninguna circunstancia debía ser limitada por el empleador bajo la interpretación unilateral de una norma Estatutaria del propio sindicato.

Manifestó que, en caso de controversia respecto de la condición o no de aforado del demandante, no le correspondía a la entidad empleadora establecer ese asunto y que justamente en carta que inicialmente se le había enviado al trabajador había reconocido tal calidad, pese a que posteriormente cambió de opinión; que a pesar de que MI BANCO S.A. aducía que el empleado cometió una falta laboral producto de la presentación de documentos para el retiro de Cesantías ante el fondo Porvenir, lo cierto era que en su calidad de aforado, el despido debía estar precedido de la autorización del Juez ordinario laboral; que al no haber solicitado la autorización judicial correspondiente para el despido, el mismo se tornaba ilegal, por lo que era procedente ordenar el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de mejor categoría, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que culminó la relación laboral y hasta que se hiciera efectivo el reintegro, debidamente indexados.

En lo atinente a la excepción de prescripción, refirió que debía establecerse que el proceso especial de fuero sindical, conforme el artículo 118 del CST contaba con un término de prescripción especial de 2 meses y que al revisar el expediente se observaba que el demandante fue despedido el 16 de agosto del 2022 y la demanda, según hoja de reparto, fue presentada el 13 de octubre del 2022, sin que hubiese vencido el término de prescripción, razón por la cual debía tenerse como no probada esta excepción.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**MI BANCO S.A.** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que fuera revocada integralmente. Para tal efecto, argumentó que en este caso el a quo había incurrido en un error manifiesto al considerar que por el solo hecho de existir un acta de miembros de Junta Directiva del sindicato, inscrita en el Ministerio del Trabajo el 10 de marzo del 2017, se mantenía el fuero sindical que decía ostentar el actor para el día 16 de agosto del 2022; que justamente esa misma certificación era la prueba reina, junto con lo señalado en el artículo 37 de los estatutos hoy vigentes de la UNEB, las que permitían acreditar que el fuero había finalizado en el mes de septiembre del año 2019; que el Juez omitió tener en cuenta que en los Estatutos del mismo Sindicato, específicamente en el artículo 37 de manera clara se indicaba que el período de los miembros de las Juntas Directivas era de dos años y que la protección del fuero se conservaba durante ese lapso y pasados 6 meses, tiempo que evidentemente en este caso se había superado con creces para el día del despido del trabajador.

Refirió que, justamente la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la OIT establecían que el Juez laboral no era el competente para interferir en las manifestaciones y las expresiones dadas por las organizaciones sindicales y que justamente por ello no era posible desconocer la voluntad de la UNEB en el sentido de establecer en sus Estatutos que el nombramiento de los miembros de sus Juntas Directivas se extendía por dos años; que además, no era cierto que en este caso existiera algún conflicto o duda sobre el fuero sindical que obligara al empleador a acudir

a la autoridad judicial, como quiera que los términos y la finalización del fueron resultaban absolutamente claros.

Señaló que, en este caso no había lugar a aplicar el principio de favorabilidad, puesto que el mismo requería estar ante la posibilidad de aplicar dos normas o interpretaciones, situación que en este caso no se presentaba, toda vez que sólo existía un entendimiento e interpretación posible para lo previsto en el artículo 37 de los Estatutos proferidos por el mismo Sindicato, como tampoco existía alguna otra norma que pudiese aplicarse en este caso.

Finalmente, solicitó que se tuviera en cuenta que sobre un caso análogo al presente ya existía un pronunciamiento judicial por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta del 31 de marzo del 2023, en el que había sido parte MI BANCO S.A. y en el que se había considerado que el fuero sindical no amparaba a una trabajadora que tuvo la calidad de miembro de la Junta Directiva, en razón a que había expirado el término previsto por el mismo sindicato en el artículo 37 de los Estatutos, por lo que la autoridad determinó que no era necesario acudir al Juez Laboral para solicitar autorización para su despido.

### CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión, en atención al principio de consonancia establecido en el artículo 66-A del CPTSS, resolverá el recurso de apelación presentado por el demandante.

En el presente asunto no son materia de discusión los siguientes aspectos fácticos: *i)* que entre el actor, en calidad de trabajador, y MI BANCO S.A., en calidad de empleador, concertaron un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó entre el 03 de septiembre de 2012 y el 16 de agosto de 2022 para proveer el cargo de Asesor Comercial Junior (fº140 – archivo 17 – carpeta 1ª Inst. – Exp. Digital); *ii)* que dentro de la compañía existía una organización sindical denominada Unión Nacional de Empleados Bancarios -UNEB; *iii)* que según documento denominado «*constancia de*



*registro modificación de junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical»*, con numero de registro 14 de fecha 10 de marzo de 2017, se registró la modificación de la Junta Directiva Seccional Pereira de la UNEB en la cual se incluyó a la demandante como Tesorero (f°6 – archivo 26 – carpeta 1ª Inst. – Exp. Digital).; y **iv)** que esa decisión fue tomada en la asamblea extraordinaria de asociados realizadas el 03 de marzo de 2017, y notificada a la empleadora el 10 de marzo de 2017 (f°229 – archivo 17 – carpeta 1ª Inst. – Exp. Digital).

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si el señor Yehinson Rodrigo Acevedo para el momento de su despido ocurrido el 16 de agosto de 2022, estaba amparado por fuero sindical; en tal virtud, deberá establecer si el despido efectuado por la empleadora se torna ilegal por no haber contado con autorización del Juez laboral y si el actor tendría derecho a ser reintegrado a su cargo. Solo en caso de ser afirmativa la respuesta se analizarán las pretensiones de condena, así como la excepción de prescripción.

## **DEL FUERO SINDICAL**

El artículo 39 de la Constitución Política reconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, así como el fuero en favor de los representantes sindicales. A su vez, el artículo 405 del CST define al fuero sindical como un mecanismo de protección encaminado a salvaguardar la existencia y estabilidad del sindicato y que se materializa en favor de algunos trabajadores sindicalizados para evitar que el empleador termine unilateralmente la relación laboral o que les desmejore las condiciones de trabajo sin que medie justa causa: «**ARTÍCULO 405. DEFINICIÓN.** Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo».

Respecto de los trabajadores beneficiarios de tal fuero, el artículo 406 del CST consagra que corresponden a los siguientes:

1. *Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses.*
2. *Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores.*
3. **Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.**
4. *Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más. (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Cabe acotar que respecto de la demostración del fuero el párrafo segundo del mismo artículo 46 establece: «PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador».

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, frente a los cambios de Junta Directiva sindical, el artículo 371 del mismo cuerpo normativo consagra que cualquier modificación debe ser notificada al empleador y al Ministerio del Trabajo; además, la C-465-08 condicionó la exequibilidad de esta disposición en el entendido de que el acto de notificar cumple únicamente funciones de publicidad y que el fuero surge a partir de la primera comunicación, con independencia de a cuál de los dos interesados de envíe primero, a saber:

**ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. **Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.***

*Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-465-08 de 14 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, «en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato*

*cumple exclusivamente funciones de publicidad y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación».* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, el actor afirma estar amparado por la garantía foral, en su calidad de Tesorero miembro de la Junta Directiva del sindicato UNEB Seccional Pereira. Por su parte, la sociedad demandada sostiene que el trabajador no era beneficiario del fuero, por haber culminado el período de nombramiento previsto por el mismo sindicato en sus Estatutos. En efecto, el litigio se centra entonces en establecer por cuánto tiempo se extendió el fuero sindical del actor y si para la fecha en que la demandada realizó el despido (16 de agosto de 2022), tal garantía estaba vigente. Siendo así, para resolver el problema planteado, de entrada, estima pertinente la Sala hacer referencia a las pruebas documentales obrantes en el plenario que sobre este punto interesan, a saber:

- Copia de certificación expedida por el Ministerio de Trabajo el día 31 de mayo de 2023 en la que se establece que el sindicato UNEB se encuentra vigente (f°45 archivo 26 – carpeta 1ª inst. Exp. Dig.):



MINISTERIO DEL TRABAJO

3321000 - 05EE2023332100000040194

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con Personería Jurídica o Depósito número **001503** del **16 de octubre de 1958**, con domicilio en **MOSQUERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

- Copia de constancia del formulario de registro y modificación de la Junta Directiva de Organización Sindical, expedida por el Ministerio del Trabajo correspondiente al Sindicato UNEB Seccional Pereira con fecha de nombramiento del 03 de marzo de 2017 (f°6 archivo 26 – carpeta 1ª inst. Exp. Dig.):

| CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL |                           |                    |                                                              |                                     |                          |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------|
| Dirección Territorial o Inspección de Trabajo                                                                  | RISARALDA                 |                    | Departamento                                                 | RISARALDA                           |                          |                    |
| Nombre Inspector de Trabajo                                                                                    | ALDEMAR CADAVID ECHEVERRY |                    | Municipio                                                    | PEREIRA                             |                          |                    |
| Número Registro                                                                                                | 14                        | Fecha Registro:    | 10/03/2017                                                   | Hora                                | 02:18:42 p.m.            |                    |
| I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA                                                 |                           |                    |                                                              |                                     |                          |                    |
| Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:                                    |                           |                    | SUBDIRECTIVA SECCIONAL                                       |                                     |                          |                    |
| Seleccione alcance de la modificación:                                                                         |                           |                    | PARCIAL                                                      | Fecha Acta Asamblea de nombramiento | 03/03/2017               |                    |
| II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO                                     |                           |                    |                                                              |                                     |                          |                    |
| NÚMERO DE REGISTRO                                                                                             | 1503                      | FECHA REGISTRO     | 16/10/1958                                                   | GRADO                               | PRIMER                   |                    |
| CLASIFICACIÓN                                                                                                  | INDUSTRIA                 | NOMBRE             | UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB SECCIONAL PEREIRA |                                     |                          |                    |
| SIGLA                                                                                                          | UNEB                      | DEPARTAMENTO       | RISARALDA                                                    | MUNICIPIO                           | PEREIRA                  |                    |
| III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL                             |                           |                    |                                                              |                                     |                          |                    |
| PRINCIPAL                                                                                                      |                           |                    |                                                              |                                     |                          |                    |
| NOMBRES                                                                                                        | APELLIDOS                 | TIPO DOCUMENTO     | NÚMERO DOCUMENTO                                             | TÉLEFONO                            | E-MAIL                   | CARGO              |
| WILLIAM                                                                                                        | GÁVIRIA OCAMPO            | C.C. Cedula Ciudad | 10.112.584                                                   | 3162291981                          | ygocampus@gmail.com      | PRESIDENTE         |
| LUIS FERNANDO                                                                                                  | ARTEAGA PINEDA            | C.C. Cedula Ciudad | 10.093.783                                                   | 3117823497                          | unehacpi.a@gmail.com     | VICEPRESIDENTE     |
| LUIS DIEGO                                                                                                     | VELASQUEZ RIVERA          | C.C. Cedula Ciudad | 42.689.498                                                   | 3127767229                          | luzdiego.vr@unehacpi.com | FISCAL             |
| JHINSON                                                                                                        | ACÉVEDO BOHÓRQUEZ         | C.C. Cedula Ciudad | 10.010.729                                                   | 3117849125                          | unehacpi.a@gmail.com     | TESORERO           |
| ADRIANA E                                                                                                      | ARANGO RAMIREZ            | C.C. Cedula Ciudad | 42.072.920                                                   | 3125867329                          | arangoarango@gmail.com   | SECRETARIO GENERAL |

- Copia de certificación expedida por el Ministerio de Trabajo el día 31 de mayo de 2023, en la que se registra que la última constancia de modificación Junta Directiva de la Seccional Pereira del Sindicato fue depositada el día **10 de marzo de 2017** (fº4 archivo 26 – carpeta1ª inst. Exp. Dig.):



# MINISTERIO DEL TRABAJO

3321000 - 05EE2023332100000040194

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO SINDICAL

## CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con Personería Jurídica o Depósito número **001503** del **16 de octubre de 1958**, con domicilio en **MOSQUERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**.

Que, la última junta **SUBDIRECTIVA SECCIONAL PEREIRA** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las **2:18:42 PM** mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"** número de registro **14** del **10 de marzo de 2017** proferida por **ALDEMAR CADAVID ECHEVERRY**, Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA**.

En la cual registra a:

**WILLIAM GAVIRIA OCAMPO**, en calidad de **PRESIDENTE**.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

(Subrayado fuera del texto original)

- Copia del acta del 03 de marzo de 2017, junto con el escrito de notificación al Ministerio del Trabajo por medio de la cual se le informa que del ajuste parcial de la Junta Directiva de la UNEB Seccional Pereira (f°15 archivo 04 – carpeta 1ª inst. Exp. Dig.):

Doctor  
**CARLOS ALBERTO BETANCURT**  
Director de Trabajo y Seguridad Social  
MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION  
TERRITORIAL RISARALDA  
Ciudad.

**REF: NOTIFICACIÓN AJUSTE PARCIAL JUNTA DIRECTIVA DE LA UNEB SECCIONAL PEREIRA**

En el marco del Derecho de Asociación Sindical y para los fines legales y constitucionales pertinentes, de acuerdo con el artículo 371 del CST, respetuosamente le informamos que en **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE AFILIADOS realizada en las instalaciones de la sede sindical el día 03 de marzo de 2017**, con base en lo establecido por nuestros estatutos, se ajustó parcialmente la nómina de la Junta Directiva de la Unión Nacional de Empleados Bancarios **UNEB** Seccional Pereira. De acuerdo con las normas legales la notificación al empleador de la Nueva Integrante de la UNEB Seccional Pereira. Por lo tanto la Junta Directiva Seccional quedó conformada de la siguiente manera:

| CARGO          | TITULARES                    | CEDULA     | BANCO        |
|----------------|------------------------------|------------|--------------|
| PRESIDENTE     | WILLIAM GAVIRIA OCAMPO       | 10.112.684 | POPULAR      |
| VICEPRESIDENTE | LUIS FERNANDO ARTEAGA PINEDA | 10.093.783 | BOGOTA       |
| SECRETARIA     | ADRIANA E. ARANGO RAMIREZ    | 42.072.920 | POPULAR      |
| TESORERO       | JEHINSON ACEVEDO BOHORQUEZ   | 10.010.729 | BANCOMPARTIR |
| FISCAL         | LUZ DIENNY VELASQUEZ RIVERA  | 42.089.499 | POPULAR      |

| CARGO    | SUPLENTE                    | CEDULA        | BANCO       |
|----------|-----------------------------|---------------|-------------|
| SUPLENTE | LILI ASKAR BALAN            | 42.092.49     | BANCOLOMBIA |
| SUPLENTE | MARIA LILIANA FRANCO TORO   | 42.076.923    | CORPBANCA   |
| SUPLENTE | JUAN CARLOS BURITICA ARANGO | 10.113.127    | POPULAR     |
| SUPLENTE | JHON EDUARD CASTAÑO PATIÑO  | 10.010.743    | POPULAR     |
| SUPLENTE | KATALINA OSPINA VILLAMIL    | 1.022.392.207 | BANCOLOMBIA |

Estamos depositando en su despacho para la debida inscripción de los documentos que soportan la realización de la asamblea para ajuste parcial de la Nomina Sindical

**NOTIFICAR** - Doctor Diego Otero Rueda -Gente -Bancompartir Ed Lucy Tejada Kr 9 Entre 16 Y 17 Pereira Risaralda  
Dra Olga Lucia Duque , Banco Popular Carrera 7 N° 19-54 Pereira Risaralda- Doctora Beatriz Eugenia Torres- Directora Regional  
Lrecursos Humanos - Bancolombia- C.C Arboleda Pis 7 Pereira- Risaralda  
Ayda circunvalar #5-20

(Subrayado fuera del texto original)

En las documentales expuestas, se avizora con claridad que el demandante fue nombrado Tesorero de la Junta Directiva de la UNEB Seccional Pereira el 03 de marzo de 2017, asunto que se puso en conocimiento de MI BANCO S.A. y del Ministerio de Trabajo el día 10 de marzo de 2017(f°229 – archivo 17 – carpeta 1ª Inst. – Exp. Digital), **sin que con posterioridad a ello se hubiese informado de la remoción de su cargo o del nombramiento de otro Tesorero.**

Claro lo anterior, es preciso traer a colación nuevamente lo preceptuado en el artículo 371 del CST en el que se contempla que cualquier cambio que se realice en la

Junta Directiva de un sindicato, debe necesariamente ser notificado al empleador y al Ministerio del Trabajo y que solo a partir de tal notificación (la primera que ocurra), se genera la garantía foral. De esta norma sustantiva se desprende, a criterio de esta Corporación, que mientras el sindicato no efectúe la notificación del cambio de los miembros de Junta Directiva, tal órgano debe tenerse como vigente, así como el fuero sindical de sus miembros. De este modo, el fuero de los integrantes, se perdería pasados seis meses a partir del momento en que el sindicato realice su remoción del cargo o la designación de una persona diferente y notifique de ello al patrono.

Así las cosas, al ser manifiesto que en este caso no se notificó al empleador de cambio alguno en la Junta Directiva de la Seccional Pereira después de la designación del actor como Tesorero de ésta, resulta claro que, de cara al aquí demandado, el nombramiento no había presentado modificación alguna y en tal sentido, debía tenerse como vigente, así como el fuero sindical del que era beneficiario, tal y como lo determinó el a quo en su decisión de primera instancia.

De hecho, al punto interesa que el mismo empleador, a través de comunicación del 04 de agosto de 2022, en la que inicialmente informó al demandante sobre la terminación de la relación laboral, también afirmó que acudiría al Juez del trabajo para solicitar autorización para efectuar el despido *«por gozar [el demandante] de la protección especial de fuero sindical en calidad de miembro de la Subdirectiva de la Organización Sindical UNEB»*. Ello, sin lugar a duda denota que MI BANCO S.A. reconocía la calidad vigente de Tesorero del actor y su fuero sindical; aunque, posteriormente, de manera unilateral, resolvió que por alto tal circunstancia y finalizar la relación laboral sin acudir al Juez del Trabajo.

Ahora, como lo expuso el demandado en su recurso de alzada, no se desconoce que la UNEB en el artículo 37 de sus Estatutos previó que el período de duración del nombramiento de los miembros de Junta Directiva se extendería por dos años; no obstante, lo cierto es que ello corresponde a una mera norma interna y organizacional estatutaria de dicha agremiación, que no puede primar sobre la norma sustantiva de orden público, contenida en el artículo 371 del CST. Sumado a ello, tampoco puede

perderse de vista que el fuero sindical es una garantía de orden constitucional contenida no solo en la Constitución Política, sino en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, a través de los cuales el Estado colombiano busca proteger a las organizaciones sindicales y evitar cualquier represalia por parte del empleador, tendiente a atacar, disolver o debilitarlas y, en tal virtud, la protección de esta figura debe primar sobre cualquier norma procedimental que pueda limitarla o contrariarla. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2021 conceptuó:

*El régimen constitucional del fuero sindical desarrolló los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de la libertad y del derecho de asociación sindicales, que, como se aclaró previamente en esta sentencia, no limitan la protección estatal que se impone, al otorgamiento del fuero, aunque, ciertamente, la opción acogida por la Constitución colombiana, consistente en el fuero sindical es una de las más garantistas. A más de que el artículo 53 de la Constitución dispusiera, en general, que dichos convenios debidamente ratificados “hacen parte de la legislación interna”, en lo que respecta a los convenios 087 y 109 OIT, se trata de normas que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, a la luz del artículo 93 de la Constitución, al prever normas en materia de derechos humanos no susceptibles de suspensión durante los estados de excepción y que, por lo tanto, prevalecen en el orden interno y guían la interpretación constitucional.*

*El fuero sindical es una garantía constitucional que, aunque ampara los derechos laborales del trabajador aforado, su objeto primario es proteger la libertad y el derecho de asociación sindical a través del reforzamiento de la estabilidad laboral de miembros determinantes del sindicato, por lo que, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los trabajadores, respecto de los cuales la justa causa de la decisión del empleador es evaluada con posterioridad, en un proceso judicial, respecto de los aforados, dicha justa causa requiere ser calificada de manera previa, con el fin de que, respecto de ellos, el empleador no adopte decisiones arbitrarias de despido, modificación de las condiciones laborales o del lugar de trabajo, como medio de presión, retaliación, acoso o persecución sindical. Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el primer beneficiario del fuero es la organización sindical, aunque indirectamente comporte una garantía en las relaciones laborales individuales del sujeto aforado.*

**Siendo una garantía esencialmente en beneficio de la organización sindical, esta corporación precisó que la vinculación del sindicato al proceso de levantamiento del fuero sindical no es opcional, sino una obligación que determina la validez del trámite, con el fin de permitir la intervención del sindicato en defensa de sus intereses. [...]** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, respecto del fundamento jurisprudencial citado por el recurrente relacionado con la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, se indica que el mismo no corresponde a

un precedente de obligatorio cumplimiento para la Sala, en tanto no proviene de una Corporación de superior jerarquía.

Por todo lo expuesto, concluye esta Sala de Decisión que el demandante para el día 16 de agosto de 2022, mantenía su calidad de Tesorero de la Junta Directiva de la Seccional Pereira de la UNEB y en tal virtud estaba amparado por fuero sindical, por lo que la terminación del contrato de trabajo que en esa data efectuó MI BANCO S.A. fue ilegal por no estar precedida de la respectiva autorización del Juez Laboral. En consecuencia, conforme lo previó el Juez de Primera Instancia, resulta procedente ordenar el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mejor categoría, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que culminó la relación laboral y hasta que se haga efectivo el reintegro, debidamente indexados.

Así pues, deberá confirmarse en su integridad la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado el recurso formulado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 01 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de MI BANCO S.A.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante suma de \$1.160.000.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente